## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00040-00

**DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA CARDOZO GALLEGO** 

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la causal de impedimento que se advierte en este asunto.

En escrito de demanda, se advierte que el emolumento reclamado por la accionante que lo es la bonificación judicial fue consagrado en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, la que no constituye factor salarial sino únicamente para cotización para salud y pensión. Esta bonificación también fue creada a favor de los jueces de la república, con idéntica connotación, por lo que se advierte interés en las resultas del proceso por parte del suscrito Juez.

Para resolver se considera:

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señala:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

El interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00040-00 DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.2"3.

Señala el art 140 del Código General del Proceso que los magistrados, jueces, conjueces en guienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

A su vez, el numeral 2º del artículo 132 del C.P.A.C.A. establece que "(...) Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasara el expediente al superior expresando los hechos en los que se fundamenta. De aceptarse, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Analizadas las suplicas de la demanda, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que a partir del 01 de enero de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N°. 0383 de 06 de marzo de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, dentro de los cuales se encuentra como beneficiarios los jueces del Circuito, en razón de lo cual vengo percibiendo la Bonificación Judicial creada en dicha norma lo que pone de presente que podría haber interés en el asunto. Igualmente, se estima que también dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007. 
<sup>3</sup> Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva)

## Expediente No.: 110013342-046-2019-00040-00 DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE EL IMPEDIMENTO** del suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA